

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-HGO-882/2024

PARTE ACTORA: Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes.

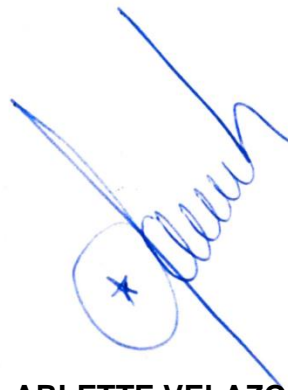
PARTE ACUSADA: Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de septiembre de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 19 de septiembre de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-882/2024

PARTE ACTORA: Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes.

PARTE ACUSADA: Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-882/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de Morena, atribuidas a los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía** por su participación en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Hidalgo como candidatos a un partido político diverso a MORENA.”

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes.
Demandados o probables responsables	Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de MORENA

CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del escrito de queja. Se dio cuenta que siendo las 16:24 del día 04 de julio del año en curso, recibió vía correo electrónico de esta Comisión, escrito de queja presentado por los CC. Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes, en contra de los CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía, en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero de Morena.

SEGUNDO. De la prevención. Toda vez que el recurso de queja presentado no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos por el Estatuto, así como por el reglamento de esta Comisión, lo procedente fue que, en fecha 05 de julio del año en curso, por medio de la cual se le requirió a la parte actora para que subsanara ciertas deficiencias del recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado

TERCERO. Del desahogo de la prevención. Siendo las 19:06 horas del día 10 de julio del año en curso, la parte actora remitió vía correo electrónico de esta Comisión, un escrito, mediante el cual, se realiza el desahogo del requerimiento practicado.

CUARTO. De la admisión. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha **17 de julio**, se admitió a trámite y se ordenó resolver lo relativo a las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del Reglamento de la CNHJ, acuerdo que fue debidamente notificado vía correo electrónico a la parte actora, mediante dirección postal y correo electrónico a la parte acusada, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria.

QUINTO. De la contestación a la queja. De una revisión minuciosa realizada a los medios físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión para la recepción de escritos, se desprende que, no se recibió escrito alguno de la parte acusada, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para manifestarse en tal sentido, así como de la presentación de pruebas a su favor, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento de CNHJ.

SEXTO. De la preclusión de derechos y citación a audiencia. Toda vez que la parte acusada no dio contratación a la queja instaurada en su contra y que proceso se encontraba dentro de los plazos que dispone el Estatuto en fecha 31 de julio del año en curso emitió el acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de MORENA y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SÉPTIMO. De la audiencia estatutaria. De conformidad con los puntos anteriores, en fecha 05 de agosto se celebró la audiencia de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

OCTAVO. De las pruebas supervinientes. Se dio cuenta del escrito presentado por los CC. Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 17:01 horas del día 28 de agosto del año en curso, del cual se desprende la realización de diversas manifestaciones y el ofrecimiento de pruebas en carácter de supervenientes.

NOVENO. De la admisión de pruebas supervinientes y vista. Que, derivado de lo establecido por el artículo 54 del Estatuto de MORENA el cual establece que esta Comisión cuenta con la facultad de dictar las medias necesarias para mejor proveer, en fecha 30 de agosto, se emitió el acuerdo correspondiente por medio del cual se tienen por admitidas las pruebas supervinientes las cuales se desahogara por su propia y especial naturaleza al momento de la emisión de la resolución correspondiente, lo anterior al tratarse de pruebas que se ajustan a lo establecido por el artículo 85 del reglamento de esta Comisión.

DÉCIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su

derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que las pruebas supervenientes fueron admitidas y se dio vista, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre, declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto mediante acuerdo de fecha 06 de agosto del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. LA VÍA. - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y consejero de MORENA, en el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda

acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentaron su recurso de queja por su propio derecho y en su calidad de militantes y protagonistas del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la comprobante búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

3.3. REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico y de manera física, con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Señala como **acto impugnado** los hechos ocurridos el pasado mes de junio y de ellos que se desprende que los acusados los cuales cuentan con la calidad de consejeros Estatales de MORENA por el Distrito 06, fueron registrados como candidatos del Partido del Trabajo para la presidencia Municipal de Pachuca de Soto, violando con ello los estatutos de MORENA, así como el reglamento de la CNHJ. Actos que violan la normativa interna del partido al participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Hidalgo; lo anterior al contravenir los estatutos de MORENA ya que los acusados se encuentran registrados como Protagonista del Cambio Verdadero y consejeros Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo.

4.2. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PARTE ACUSADA.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

“ANTECEDENTES

I. HECHO PRIMERO

EL 30 DE JULIO DE 2022 EN EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, DONDE SE LLEVARON ACABP AFILIACIONES Y VOTACIONES PARA ELEGIR A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES QUEDANDO LOS RESULTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Susana Aranda Angulo Gandy	1025	Jorge Luis Alvarado Anguila	876
Liliana Mayo Cortes	326	María Guadalupe Balcón Gtz.	260
Quintana Gómez Huante	185	Miguel Ángel Tello Vargas	248
Juan Manuel Escobedo Araya	225	Felix Adrian Brambila Hernandez	241
Jorge Rene Ochoa Vialdo	125	Daniel Guercio Diazuel	124
Clotilde Hernandez Guerra	103	Rayarín María Rodríguez Soto	98
Adriana Alvarado Gómez	101	José Luis Rodríguez	94
Sandra María Ochoa Pérez	101	Julian E. Rodríguez Ego	77
José María Pérez García	61	Humberto López Gudiño	36
Hortensia Gutiérrez Hernández	35	Fernando Rodríguez Balz	60
Paula Marcel Saldaña Barrera	31	Daniel Francisco Gutiérrez	40
Patricia González Cruz	20	Raymundo Francisco Mejía	26
Regisela Eugenia Leones Cruz	18	José Luis Velázquez Ortiz	23
Edyeli Vargas Gómez	17	Guillermo Pérez Orta	22
Laura Pérez Gutiérrez	15	Flavio Uribe Ramírez	22
Coloretha Fernández López	12	Andrés Velázquez Velasco	16
Olivia Adriana Cano Landín	11	Gregorio Bautista López	13
Ma del Carmen Rodríguez B.	8	Gerardo Hernández Isla	12
María Piedad Pineda Hernández	8	Pablo Elías Velasco Gil	12
Sylvia Pineda Hernández	5	Francisco Acosta Torres	4
Olivia Denisse Muñoz Moya	4	Roberto Ramírez Guerra	4
Los María Muñoz Rojas	3	Victor Hugo Canal Vite	4
Clotilde Esther Hernández P.	2	Emmanuel Díaz Buitrago	3
Elvira Emery Espinoza	2	Ortiz-Hernández De Lugo	3
Martha Pérez Gómez	2	Viviana Rivero Hernández	3

SEDE TIZAYUCA

CANDIDATO	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
Mrs. Mariela Solís Domínguez	887	Humberto Augusto Vera Godoy	864
Elisavinda Hernández García	724	Pamela Lacayo Mejía	774
Luciana Vanessa Espalosa Arreola	353	Miguel Ángel Tello Vargas	614
Ulises Contreras Novato	334	Felix Adrian Brambila Hernandez	610
Yolanda Moreno Cortés	317	José Alvarado Zúñiga	413
Guillermo David Hernández	288	Osvaldo Mauricio Vega Benito	335
Marcela Estela Leonel Coca	230	Emmanuel Rosas Merino	220
Elvira Pérez Rodríguez	215	Gerardo Hernández Islas	201
Berthelma Godínez Manduca	195	Roberto Vázquez Guzmán	191
Samuel Martínez Moracho	184	Jaime Antonio Martínez	171
Sandra Rivas Ochoa River	142	Daniel Lacayo Salinas	134
Yolanda González Escalona	134	Flavio Uribe Ramírez	134
Salvador Manuel Manduca Moya	107	Ulises Leves Serrano	132
Yessica Dora Mejía García	104	Humberto Zúñiga Tapado	073
Patricia Alvarado Gómez	103	Osvaldo Ramírez Chávez	055
Mrs. del Carmen Hernández Reyes	075	Ulises Armando Tapado Galva	043
Diana Denisse Martínez Sánchez	058	Andrés Velázquez Velasco	037
José Luis de la Torre Hernández	048	Pablo Torres Chávez	032
Flavio Uribe Ramírez	045	Jose Luis Martínez Anguila	031
Guillermo Rosendo Anguila García	022	Edmundo Hernández Vivero	025
Daniel Isaac Martínez Mta	020	Roberto Ramírez Guerra	023
Laurel Pérez Soriano Jarama	020	Victor Hugo Canal Vite	021
Yolanda González Rivera	020	Fernando Esteban Zúñiga	017
Laura Pérez Solís	020	José Luis Escobedo Velasco	012
Guillermo Jarama Cortés	020	Juan Manuel Aguilar López	010

SEDE PACHUCA

LAS IMÁGENES PREVIAS MUESTRAN LOS RESULTADOS POR CADA UNA DE LAS

SEDES DONDE SE INSTALARON ÚNTOS DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO 06 PACHUCA LAS CUALES FUERON EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE TIZAYUCA Y EN PLAZA JUAREZ DE PACHUCA DE SOTO, AMNOS CONTEOS DIERON COMO RESULTADO LA SIGUIENTE VOTACIÓN Y POR CONSIGUIENTE LAS TAREAS ENCOMENDADAS POR EL PARTIDO MORENA A LOS SIGUIENTES CANDIDATOS

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

HIDALGO
DTTO. 6

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL		
MUJERES		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	SUSANA AREACELI ANGELES QUEZADA	1,017
2	MARÍA MARIVEL SOLÍS BARRERA	918
3	ELIZANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA	834
4	LILIANA MERA CURIEL	643
5	JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO	588

HOMBRES		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	945
2	JORGE LUIS MARTÍNEZ ÁNGELES	907
3	MIGUEL ÁNGEL TELLO VARGAS	862
4	RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA	820
5	FELIX ADRIÁN BRAMBILA MENDOZA	781

SIENDO DENTRO DE LOS 5 HOMBRES LOS CIUDADANOS HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY Y RAYMUNSO LAZCANO MEJIA QUEDANDO EN EL NUMERO 1 Y 4 RESPECTIVAMENTE.

II. HECHO SEGUNDO.

EN LAS PASADAS ELECCIONES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, MORENA TOMA LA DECISIÓN DE FORMALIZAR UN UNA CANDIDATURA COMUN UNICAMNETE CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE HIDALGO, POR LO CUAL NO SE INCORPORA A NINGUN OTRO PARTIDO POLITICO LOCAL PARA CCONVENIR INTERESES COLECTIVOS.

ESTO DA PIE A QUE ALGUNOS CONSEJEROS ESTATALES BUSQUEN POR INTERESES PERSONALES CANDIDATURAS MEDIANTE ALGUNAS OTRAS FUERZAS POLITICAS LOCALES Y ASI ES EL CASO DE LOS CONSEJROES ESTATLES Y CORDINADORES DISTRIRALES:

1 HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY Y

2 RAYMUNDO LAZCANO MEJIA

COMO QUEDA CONSTANCIA EN LA SIGUIENTES FOTOS Y EVIDENCIAS DE LA

PÁGINA DEL IEEH DONDE AMBOS SON CANDIDATOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO HIDALGO:

Proceso Electoral Local 2023-2024

Ordenar: Fuerza política Ascendente

Cargos: Presidencia Municipal

Entorno geográfico: MUNICIPIO

Municipio: Pachuca de Soto

Fuerza política: PARTIDO DEL TRABAJO

Descargar datos

HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY

RAYMUNDO LAZCANO MEJIA

PARTIDO DEL TRABAJO

PARTIDO DEL TRABAJO

Candidatura

Persona Propietaria: HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY

Persona Suplente: RAYMUNDO LAZCANO MEJIA

Cargos: Presidencia Municipal Municipio: Pachuca de Soto

https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uid=85578ba0-d867-451e-8d3a-786e8ad4567f

https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uid=0c9ec218-0375-4163-94a0-dbc43d884bcb

...

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simples de las credenciales de elector de la parte actora, misma que acompañan a la queja como ANEXOS I y II.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simples de las constancias de afiliación al Partido MORENA, que acompañan al presente como ANEXOS III y IV.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de resultados de la “Elección de Consejeros Estatales del Partido Político Morena”, realizada el día 30 de julio de 2022, en el Estado de Hidalgo, particularmente la correspondiente a las sedes de votación Pachuca y Tizayuca, distrito 06 Federal en el estado de Hidalgo.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Solicitud de Registro como aspirante a la Candidatura del Partido Político Morena, a la alcaldía de Pachuca, Hidalgo, del Consejero Estatal por morena HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Registro de los Ciudadanos Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía, como CANDIDATOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO en la elección Constitucional 2023-2024.
6. **LA TÉCNICA, FOTOGRAFIAS** marcadas como ANEXOS VI Y VII, con las que pretendo demostrar el lugar obtenido en la votación para elegir CONSEJEROS ESTATALES.
7. **LA TÉCNICA.** Consistente en la Inspección mediante oficialía electoral de la siguiente dirección electrónica: <https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uuid=85578ba0-d867-451e-8d3a-786e8ad4567f>
8. **LA TÉCNICA.** Consistente en la Inspección mediante oficialía electoral de la siguiente dirección electrónica: <https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uuid=0c9ec218-0375-4163-94a0-dbc43d884bcb>
9. **LA TESTIMONIAL.** Consistente en testimonios que rindan personas de forma voluntaria.
10. **LA CONFESIONAL,** de la parte señalada, si es que se tiene identificada a una persona en concreto.

DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

Se dio cuenta del escrito presentado por los CC. Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes recibido vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 17:01 horas del día 28 de agosto del año en curso, del cual se desprende la realización de diversas manifestaciones y el ofrecimiento de pruebas en carácter de supervenientes consistentes en:

1. **PRUEBAS DOCUMENTAL** consistente en el ACUERDO: IEEH/CG/007/2024 el cual anexa al escrito de cuenta además de que se encuentra alojado dentro del link <https://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2024>

Ahora bien, toda vez que el anexo y link señalados por la parte actora en su escrito recibido el día 28 de agosto del año en curso, se advierte que se trata de hechos públicos y notorios de los cuales tuvieron conocimiento con posterioridad a la presentación del recurso de queja, lo procedente es admitir como pruebas supervenientes.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas bajo los numerales 9 y 10 consistentes en **TESTIMONIAL** y **CONFESIONAL**, las mismas fueron desechadas de plano por no estar ofrecidas conforme a derecho, desde la emisión del acuerdo de admisión.

Por lo que hace a la prueba marcada con el numeral 4, esta Comisión realizó formal requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones, siendo el caso de que la misma lo desahogó mediante informe circunstanciado, del cual se desprende lo siguiente:

electrónico oficialiamorena@morena.si asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Me refiero al requerimiento formulado el 17 de julio de 2024, por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-882/2024, en donde esa autoridad solicita lo siguiente:

*7. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado del ofrecimiento de pruebas por la parte actora y muy en específico a la DOCUMENTAL PÚBLICA bajada como numeral 4, es que con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto y tomando en cuenta las facultades estatutarias que ostenta la Comisión Nacional de Elecciones, es que esta Comisión considera procedente requerir a dicho órgano partidista proporcione la información necesaria a efecto de mejor proveer.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49, inciso d), la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le requiere para que en un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado del presente, para que rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto de que informe a esta Comisión si el acusado, el C. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, fue registrado como aspirante a la Candidatura del Partido Político Morena, a la presidencia Municipio de Pachuca, Hidalgo, remitiendo con dicho informe toda la documentación que considere pertinente para acreditar su dicho."

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, esta Comisión Nacional de Elecciones informa que, conforme a los registros, el **C Humberto Augusto Veras Godoy NO se registró como aspirante** para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en específico, para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En adición a lo informado, esta representación advierte la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora bien, las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET"**.

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual

adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.4 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE DENUNCIADA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Los **CC. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY Y RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA**, **NO** dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, esto a pesar de encontrarse debidamente notificado de los acuerdos correspondientes.

4.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Derivado de la omisión de dar contestación a la queja y de comparecer a las audiencias estatutarias, **no se tienen pruebas ofrecidas** por la parte denunciada, tal y como consta en el contenido de los acuerdos de preclusión de derecho y citación a audiencias y de cierre de instrucción, emitidos en fechas 01 de agosto y 12 de septiembre respectivamente.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que el derecho de la parte denunciada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta ha quedado satisfecho, se procede a la concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se contraviene la normativa interna del partido al aceptar la postulación de una candidatura por un partido político distinto a Morena, sin haber mediado con éste convenio de coalición para el proceso local en estado de Hidalgo, específicamente para el Municipio de Pachuca de Soto; y, si existe vulneración al principio constitucional de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político y, por ende, debe ser objeto de sanción.

6. AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por los **CC. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY y RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA**; y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militantes y consejeros estatales de este partido político en Hidalgo.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos b), c), f), g) y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
(...)
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Aceptar la postulación de una candidatura por otro partido político sin mediar convenio de coalición.
- La vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y consejero estatal de Morena en Hidalgo.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por el demandado evidencian que los acusados aceptaron la postulación de una candidatura en el

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

estado de Hidalgo por parte del Partido del Trabajo sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos y con ello incumplió con lo establecido por el Estatuto.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la aceptación de los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, de la candidatura a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto como propietario y suplente respectivamente, por el Partido Político “Partido del Trabajo” en el proceso electoral desarrollado en Pachuca de Soto, Hidalgo; misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la aceptación de la postulación de la candidatura a la presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el Partido Político “Partido del Trabajo” sin haber mediado convenio de coalición entre dichos partidos políticos, lo cual, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y como consejero estatal.

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos b), c), f), g), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupador un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3º, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Por su parte el artículo 5º, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6º incisos f, j, k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el

⁵ “**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

Programa de acción

Una parte fundamental del quehacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, apoyar a una candidato perteneciente a un partido político antagónico a morena puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

7.3. Acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora

ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, documentales públicas emitidas por las autoridades correspondientes en plenos uso de sus facultades, con lo actual esta Comisión Nacional advierte, que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO
--	------------------------------

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en la Solicitud de Registro como aspirante a la Candidatura del Partido Político Morena, a la alcaldía de Pachuca, Hidalgo, del Consejero Estatal por morena HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY.

Del informe solicitado a la autoridad competente dentro de nuestro instituto político, se desprende que no se registró como aspirante para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en específico para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, al C. Humberto Augusto Veras Godoy.

LA TÉCNICA, FOTOGRAFÍAS

marcadas como ANEXOS VI Y VII, con las que pretendo demostrar el lugar obtenido en la votación para elegir CONSEJEROS ESTATALES.

De las fotografías anexas, se desprenden los sabanas de resultados de los centros de votación de Tizayuca y Pachuca y en las cuales se puede observar que en ellas aparecen los nombres de los hoy acusados.

Asimismo, se puede observar los resultados de las votaciones para congresista nacional, congresista y consejero estatal y coordinador distrital para el Distrito 6 del Estado de Hidalgo.



Comisión Nacional de Elecciones

electrónico oficialiamorena@morena.si asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, en la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Me refiero al requerimiento formulado el 17 de julio de 2024, por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-HGO-882/2024, en donde esa autoridad solicita lo siguiente:

"7. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado del ofrecimiento de pruebas por la parte actora y muy en específico a la DOCUMENTAL PÚBLICA bajada como numeral 4, es que con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto y tomando en cuenta las facultades estatutarias que ostenta la Comisión Nacional de Elecciones, es que esta Comisión considera procedente requerir a dicho órgano partidista proporcione la información necesaria a efecto de mejor proveer.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en lo establecido en el Artículo 49, inciso d), la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le requiere para que en un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado del presente, para que rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto de que informe a esta Comisión si el acusado, el C. HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, fue registrado como aspirante a la Candidatura del Partido Político Morena, a la presidencia Municipio de Pachuca, Hidalgo, remitiendo con dicho informe toda la documentación que considere pertinente para acreditar su dicho."

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, esta Comisión Nacional de Elecciones informa que, conforme a los registros, el **C Humberto Augusto Veras Godoy NO se registró como aspirante** para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en específico, para la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

En adición a lo informado, esta representación advierte la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



SEDE TIZAYUCA



SEDE PACHUCA

RESULTADOS DE LA VOTACION

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	SUSANA AREACELI ANGELES QUEZADA	1,017
2	MARÍA MARIVEL SOLÍS BARRERA	918
3	ELIZANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA	834
4	LILIANA MERA CURIEL	643
5	JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO	588

HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	945
2	JORGE LUIS MARTÍNEZ ÁNGELES	907
3	MICHEL ÁNGEL TELLO VARGAS	862
4	RAYMUNDO LAZCANO MEJÍA	820
5	FELIX ADRIÁN BRAMBILA MENDOZA	781

LA TÉCNICA. Consistente en la Inspección mediante oficialía electoral de la siguiente dirección electrónica: <https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uuid=85578ba0-d867-451e-8d3a-786e8ad4567f>

De la inspección realizada se desprende la existencia de la información proporcionada de forma obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024.

Y de la cual se hace evidente y de conocimiento publico que la candidatura a aceptada por los acusados corría a cargo del Partido del Trabajo.



Consulta de candidaturas > Candidatura: HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY

La información de este portal fue proporcionada de forma obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024, por lo tanto, es responsabilidad de los actores políticos dicho contenido. El Instituto únicamente promueve su difusión.

1. Datos generales 2. Cuestionario curricular 3. Cuestionario de identidad



HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY



PARTIDO DEL TRABAJO

Candidatura		
Persona Propietaria:	Persona Suplente:	Cargos:
HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	RAYMUNDO LAZCANO MEJIA	Presidencia Municipal Municipio Pachuca de Soto
Generales		
Candidato/a:	Edad:	Sexo:
HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY	70	Hombre
Cargos:	Estado:	Entorno geográfico:
Presidencia Municipal Municipio Pachuca de Soto	HIDALGO	Pachuca de Soto
De contacto		
Dirección de casa de campaña:		
Calle Pestimijo #110, Colonia Campo de Tiro, Pachuca de Soto		

LA TÉCNICA. Consistente en la Inspección mediante oficialía electoral de la siguiente dirección electrónica: <https://conoceles-hidalgo.mx/ficha-candidato.xhtml?uuid=0c9ec218-0375-4163-94a0-dbc43d884bcb>

De la inspección realizada se desprende la existencia de la información proporcionada de forma obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024.

Y de la cual se hace evidente y de conocimiento público que la candidatura a aceptada por los acusados corría a cargo del Partido del Trabajo.

PRUEBAS DOCUMENTAL consistente en el ACUERDO: IEEH/CG/007/2024.

The screenshot shows the IEEH 2023-2024 portal. The header includes the IEEH logo, 'Proceso Electoral Local 2023-2024', and navigation links: INICIO, CANDIDATURAS, ESTADÍSTICAS, GEOGRAFÍA ELECTORAL, DEBATES HIDALGO. The main content area displays 'Consulta de candidaturas > Candidatura: RAYMUNDO LAZCANO MEJIA'. Below this is a disclaimer: 'La información de este portal fue proporcionada de forma obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024, por lo tanto, es responsabilidad de los actores políticos dicho contenido. El Instituto únicamente promueve difusión.' A 'Datos generales' tab is active, showing a profile picture of RAYMUNDO LAZCANO MEJIA and the 'PARTIDO DEL TRABAJO' logo. The 'Candidatura' section includes: 'Persona Propietaria: HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY', 'Persona Suplente: RAYMUNDO LAZCANO MEJIA', and 'Cargo: Presidencia Municipal Municipio: Pachuca de Soto'. The 'Generales' section includes: 'Candidatura: RAYMUNDO LAZCANO MEJIA', 'Ejido: 63', 'Sexo: Hombre', 'Cargo: Presidencia Municipal Municipio: Pachuca de Soto', 'Estado: HIDALGO', and 'Entorno geográfico: Pachuca de Soto'.

<https://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2024>

Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron.

Al respecto, dichas certificaciones tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento.

7.4. Análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su

conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.**

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo. Hechos que atribuye a los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, mismos que, al ostentar el carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena y más aún de Consejeros Estatales de MORENA en el Estado, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que el referido llevó a cabo diversos actos consistentes en aceptar la postulación a la presidencia Municipal de Pachuca de Soto como propietario y suplente, representando a un partido diverso a MORENA, y con ello solicitar a la ciudadanía, implícita o explícitamente, no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y por el contrario; promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía para apoyar su perfil como candidato del “Partido del Trabajo”, ante el anunció expreso para promover su perfil como representante de dicho partido para la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo el caso de que en dicho estado no se realizó convenio de coalición o candidatura en común con dicho partido político.

En tal sentido, el hecho de que los CC. **Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía** hayan aceptado ser postulado por el Partido del Trabajo, compitiendo directamente en contra del candidato emanado por el partido en el que milita (Morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella dicha entidad, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Por medio de la presentación del recurso de queja, la actora pretende evidenciar que, el demandado al ser militante activo y consejero estatal de MORENA, se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena en dicha entidad, sin embargo, los denunciado al aceptar ser postulado por un partido político diverso a Morena, solicitó el voto a favor del Partido del Trabajo, lo que representa una violación a los estatutos y principios de MORENA, ya que de forma dolosa utilizó su reconocimiento público en el estado, mismo que deriva de que con

anterioridad éste había sido servidor público emanado de MORENA, ocasionado con ello confusión en el electorado.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que los CC. **Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, son militantes de MORENA.
- Que los CC. **Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía** fueron registrados por el partido político “Partido del Trabajo”, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo como candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como propietario y suplente respectivamente.
- Que se hizo público el registro de los CC. **Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, como candidato la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo como propietario y suplente respectivamente.
- Que el partido Morena no participó en coalición con el Partido del Trabajo en dicha entidad federativa para el proceso electoral local.
- Que los CC. **Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, contendieron en el proceso electoral 2023-2024, siendo estos militantes de MORENA, y a sabiendas que dicha postulación contraviene las normas de dicho partido, ya que fue postulado por un partido opositor.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado**, tomando en consideración que la información expuesta en dicha

página es de conocimiento público y esta es proporcionada por los individuos obligatoria por las personas candidatas que participan en el Proceso Electoral Federal 2024.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”⁶ Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por la red social precisada a cargo de la parte actora.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar la participación del acusado en el proceso electoral en Pachuca de Soto, Hidalgo, como candidato propietario y suplente a la Presidencia Municipal por parte del Partido del Trabajo; máxime que, los acusados no dieron contestación alguna al recurso de queja presentando en su contra.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

⁶ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b), c), f) y g)**. Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁷, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁸, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

⁷ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁸ https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-oozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECCc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMzQzoHCAAQigUQzoECCMQJ0oECEEYAFc-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQcGgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(..)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones

⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios emanados del partido y sus militantes, entre otros, sean postulados y soliciten el voto a favor de institutos políticos diversos con los cuales no se hubiere celebrado convenio alguno para participar de manera conjunta en algún proceso electoral.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o cofiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte,

en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse

en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

8. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía**, con la **Cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64º, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“**Artículo 125.** Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“**Artículo 129.** CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;

(...)

g) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia

entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte de los denunciados los siguientes actos consistentes en:

- Aceptar la postulación como candidato por otro partido.
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de los CC. Humberto Augusto Veras Godoy y Raymundo Lazcano Mejía, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aun en su carácter de externo. Adicionalmente y tomando en consideración que el denunciado actualmente desempeña el cargo de consejero estatal se determina procedente la **separación definitiva de su cargo partidista**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los **CC. Noe Alvarado Zúñiga y Oscar Mauricio Vera Reyes**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** de los **CC. Humberto Augusto Veras Godoy** y **Raymundo Lazcano Mejía** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones** para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO